

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2120-SPA-1473
No. Folio: PAOT-05-300/200

09262

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2120-SPA-1473, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La alarma de negocio Wild Fork (...) tiene una alarma de seguridad que suena en las noches con intervalos (...) no es una alarma que suene a diario sin embargo ha sido recurrente algunos días en las últimas semanas (...) [Ubicación de los hechos: calle Pestalozzi, número 403, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes de la alarma de seguridad empleada por el establecimiento mercantil denominado "Wild Fork" ubicado en: calle Pestalozzi, número 403, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

E



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

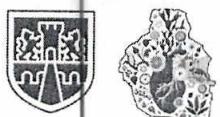
Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, personal adscrito a esta Subprocuraduría efectuó una visita de reconocimiento de hechos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 BIS 4, fracción IV, de la Ley Orgánica de esta Entidad. En dicha diligencia, el personal actuante fue atendido por una persona que se identificó como el encargado en turno del establecimiento, a quien se le informó sobre el objeto y alcance de la diligencia. No obstante lo anterior, se procedió a notificar oficio al encargado, mediante el cual se le hizo del conocimiento el marco normativo aplicable en materia de emisiones sonoras. Cabe mencionar que durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes de alguna alarma empleada por el establecimiento.

A través del oficio recibido en esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó como apoderada legal de la empresa MEAT ME MEXICO, MERCADO DE CARNES, S. DE R.L. DE C.V., informó que realizaron las acciones pertinentes para el control de la activación de la alarma del establecimiento mercantil denominado "WILD FORK", ubicado en la dirección anteriormente citada, por lo que, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se hizo constar que, mediante la promoción de cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de emisiones sonoras facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el establecimiento mercantil llevó a cabo las acciones pertinentes para la mitigación de las emisiones sonoras provenientes de la alarma de seguridad empleada.

Aunado a lo anterior, personal de esta Entidad estableció comunicación telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de saber si los hechos que motivaron su denuncia persistían, en respuesta, la persona denunciante manifestó que ya no se presenta la molestia provocada por la alarma de seguridad de dicho establecimiento mercantil, por lo que los hechos dejaron de existir.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

En virtud de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras; toda vez que el establecimiento de mérito llevó a cabo acciones de mitigación de las emisiones sonoras provenientes de la alarma empleada

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento de mérito, durante la cual no se constataron emisiones sonoras provenientes de la alarma de seguridad de dicho establecimiento.
- Se notificó oficio al encargado, mediante el cual se le hizo del conocimiento el marco normativo aplicable en materia de emisiones sonoras.
- A través del oficio recibido ante esta Subprocuraduría, la apoderada legal del establecimiento motivo de denuncia informó las acciones llevadas a cabo para la mitigación del ruido provocado por la alarma de seguridad.
- Esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se hizo constar que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de emisiones sonoras facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el establecimiento mercantil llevó a cabo las acciones pertinentes para la mitigación de las emisiones sonoras provenientes de la alarma de seguridad empleada.
- La persona denunciante mediante vía telefónica, manifestó que las emisiones sonoras derivadas de la alarma del establecimiento de mérito, dejaron de presentarse y ya no son un acto de molestia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



EAL / SAS / GDS